



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00689

Asunto: Repone-requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura contra el auto proferido el pasado 29 de enero del presente año, conforme a los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero del presente año, no se tuvo en cuenta el citatorio para diligencia de notificación personal que la demandante había remitido a la dirección física que afirma corresponde a la demandada, por cuanto primero debía agotarse preferentemente su notificación virtual conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Dentro del término, la apoderada manifestó al Despacho su inconformidad señalando que la diligencia de notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no es de forma alguna excluyente del citatorio consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso. En tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se autorice proceder con el correspondiente aviso.

2. CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, este señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

En tal sentido, se advierte que el uso de la expresión “*también*”, alude a la posibilidad de adelantar ya sea dicha modalidad de notificación como la tradicional prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concernientes a envíos de avisos y citatorios para diligencias de notificación personal.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en error al no tener en cuenta la notificación personal que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso la parte demandante adelantó ante la dirección física de la ejecutada. Lo anterior, pues del contenido literal de la norma se extrae que ella no fue excluida, sino que debe dársele preferencia a la modalidad de notificación virtual prevista en el Decreto 806.

No obstante, teniendo en cuenta que el citatorio para diligencia de notificación personal que se le remitió a la ejecutada se realizó en debida forma, y obtuvo resultado positivo de entrega, no obstante, la misma no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago, se autoriza para que se proceda con el envío de su respectivo aviso conforme al artículo 292 *ibidem*, sin embargo, ella deberá efectuarse en la dirección física a la que se envió el citatorio y no por correo electrónico, dado que por ese medio únicamente se remite la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, dicha diligencia deberá adelantarse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados, indicándole a la demandada que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 3 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para que solicite a la Secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción electrónica de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda; lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte de antemano a la parte demandante que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de

desistimiento tácito, conforme a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

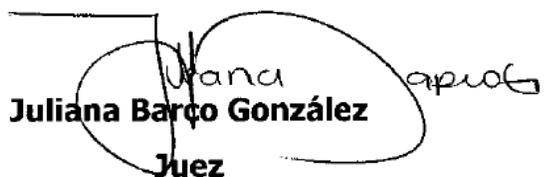
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 29 de enero del 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta el citatorio para diligencia de notificación personal que se remitió a la ejecutada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, adelante de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso la diligencia de notificación por aviso de la ejecutada, indicándole que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 3 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el Juzgado en ese término a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los teléfonos: 232 09 09 o 315 416 07 96, para que solicite a la Secretaria del Despacho que se le suministre la reproducción electrónica de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda; lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

ip

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e4c0e7d57d778c5fb21615af9fce9569bab850aef5e075621bfb03edd1
7c2**

Documento generado en 11/02/2021 03:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>